

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE  
LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN  
PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL  
EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL  
DE LOS CANDIDATOS A CONVENCIONALES  
CONSTITUYENTES.**

---

Santiago, 1 de marzo de 2021.

**M E N S A J E    N° 533-368/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A    S.E. EL  
  
PRESIDENTE  
  
DE LA H.  
  
CÁMARA DE  
  
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto someter a vuestra consideración el presente proyecto de reforma constitucional en materia de propaganda electoral de los candidatos a Convencionales Constituyentes.

**I.    ANTECEDENTES**

Con fecha 24 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.200, que contiene la reforma constitucional aprobada por el H. Congreso Nacional en virtud de la cual se incorporó a la Carta Fundamental, y en particular a su Capítulo XV, un nuevo epígrafe, "*Del procedimiento para elaborar una Nueva Constitución Política de la República*". En dicha reforma se incorporaron al texto constitucional los artículos 130 y siguientes que establecen un procedimiento para elaborar una nueva Constitución Política de la República.

En particular, el nuevo artículo 130 de la Constitución, mandataba al Presidente de la República a convocar a un plebiscito nacional

para el día 26 de abril de 2020, mediante un decreto supremo exento, en el que se consultaría a la ciudadanía: (i) la aprobación o rechazo de una nueva Constitución; y (ii) el tipo de órgano que la debiera redactar, esto es, una Convención Mixta Constitucional integrada en partes iguales por miembros elegidos popularmente y por parlamentarios o parlamentarias en ejercicio, o una Convención Constitucional integrada exclusivamente por miembros elegidos popularmente.

Luego, el artículo 131 de la Constitución y siguientes, están referidos a las normas aplicables a la Convención, esto es, al órgano que redactaría la Constitución; los requisitos e incompatibilidades de los candidatos; al funcionamiento de la Convención; al estatuto de los Convencionales Constituyentes; a la integración de la Convención, entre otras.

Finalmente, el nuevo artículo 142 de la Constitución Política de la República contempla la realización de un plebiscito nacional con el objeto de aprobar o rechazar la propuesta de nueva Constitución y el artículo 143 remite a dicho plebiscito la aplicación de ciertas normas establecidas en el artículo 130 de la Carta Fundamental.

No obstante lo anterior, durante el año 2020 el H. Congreso Nacional aprobó diversas reformas constitucionales con el objeto de ajustar y complementar las normas contempladas en la ley N° 21.200.

En efecto, con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19 a inicios de 2020, y teniendo en consideración que la realización de procesos electorarios en dichas circunstancias constituiría un grave peligro para la salud de la población y para la superación y contención de dicha pandemia, se modificó la fecha originalmente contemplada para el plebiscito referido en el artículo 130 de la Constitución Política de la República.

Así, en marzo del año 2020 se publicó la ley N° 21.221, reforma constitucional que establece un nuevo itinerario electoral para el plebiscito constituyente y otros procesos electorales que indica, que en definitiva modificó la fecha de realización del plebiscito nacional para el 25 de octubre de 2020, así como la elección de los Convencionales Constituyentes, gobernadores regionales y alcaldes para el próximo 11 de abril de 2021.

Igualmente, en marzo de 2020 se publicó la ley N° 21.216, modifica la Carta Fundamental para permitir la conformación de pactos electorales de independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas y en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política de la República, en virtud de la cual se incorporaron disposiciones transitorias, nuevas, referidas a la elección de representantes de la Convención: vigésimo novena, que alude a la participación de independientes en listas; trigésima, referida a la declaración de candidaturas en equilibrio de género; y trigésima primera, que alude al equilibrio entre mujeres y hombres en dicha elección.

Luego, en agosto de 2020, atendida la proximidad de la realización del plebiscito referido en el artículo 130 de la Constitución Política de la República y la necesidad de reforzar y contar con medidas sanitarias para controlar la propagación del COVID-19, se publicó la ley N° 21.257, reforma constitucional que faculta al Servicio Electoral a dictar las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo del plebiscito nacional dispuesto en el artículo 130 de la Constitución y otros procesos electorales en los términos que indican, en virtud de la cual se incorporó la disposición cuadragésima primera transitoria. En efecto, se adecuaron algunas de las normas aplicables al mencionado plebiscito con el objeto de implementar

medidas que propiciaran la participación ciudadana en el proceso plebiscitario, y que se resguardare la salud de las personas.

Igualmente, en virtud de la ley N° 21.261, reforma constitucional que regula el financiamiento y la propaganda de las campañas para el plebiscito constituyente, publicada en agosto de 2020, se establecieron normas para la realización y transparencia de la propaganda y publicidad electorales de los plebiscitos aludidos precedentemente, en la disposición cuadragésima segunda transitoria, nueva.

El 25 de octubre pasado se realizó el mencionado plebiscito, el que culminó con la aprobación de la opción "Apruebo" y "Convención Constitucional", por lo que se realizará la elección de los Convencionales Constituyentes, en conjunto con las elecciones de gobernadores regionales, alcaldes y concejales, en abril próximo.

Por su parte, en diciembre de 2020 se publicó la ley N° 21.296, modifica la Carta Fundamental para facilitar la suscripción de patrocinios y la declaración e inscripción de listas de candidaturas independientes, con miras a la elección de los integrantes del órgano constituyente a que se refiere su disposición vigésimo novena transitoria, en virtud de la cual se incorporaron modificaciones en el sentido indicado.

Finalmente, en virtud de la ley N° 21.298, que modifica la Carta Fundamental para reservar escaños a representantes de los pueblos indígenas en la Convención Constitucional y para resguardar y promover la participación de las personas con discapacidad en la elección de convencionales constituyentes, publicada en diciembre de 2020 (en adelante, "Ley N° 21.298"), se incorporaron las disposiciones transitorias cuadragésima tercera, cuadragésima cuarta, cuadragésima quinta y cuadragésima sexta,

referidas a la participación de los pueblos indígenas en la elección de Convencionales Constituyentes, incluyendo normas especiales en este caso respecto de la franja electoral, el reembolso de gastos electorales y la participación del pueblo Rapa Nui en la elección de Convencionales Constituyentes. Además, se incorporó una disposición cuadragésima séptima transitoria nueva, que regula la participación de las personas con discapacidad en la elección de Convencionales Constituyentes.

Con este marco normativo, la elección de Convencionales Constituyentes que se realizará en abril de este año es histórica por su relevancia, pero también por la cantidad de candidatos que presentaron oficialmente sus candidaturas al Servicio Electoral. Según información publicada por el Servicio Electoral el 23 de enero de 2021, las candidaturas a Convencionales Constituyentes aceptadas ascendían a un total de 1.373.

Además, y por primera vez en la historia, se ha definido el establecimiento de escaños reservados para pueblos indígenas, acorde a la referida ley N° 21.298 en virtud de la cual se asignan 17 escaños reservados dentro de la integración de la Convención Constitucional establecida en el artículo 141 de la Constitución Política de la República. Entre los 1.373 candidatos a Convencionales Constituyentes a enero de 2021, 182 corresponden a candidatos para el distrito destinado a pueblos indígenas.

Las cifras de candidatos totales presentados son un número considerablemente alto, que expresa la relevancia de esta elección y del interés de los partidos políticos, así como de independientes por participar en esta instancia democrática.

El número de candidatos a Convencionales Constituyentes supera con creces la cifra de candidaturas totales en las elecciones de

diputados desde el año 1989. Si se compara el número de candidaturas que se extraen de los resultados de las elecciones de diputados publicados por el Servicio Electoral, se obtiene que en la elección de 2017 hubo 960 candidatos, en el año 2013 fueron 470 candidatos, en 2005 hubo 386 candidatos, en 2001 fueron 381, en 1997 participaron 442 candidatos, en 1993 hubo 384 candidatos, y 419 en la elección de 1989.

A su vez, se trata de la elección con mayor número de candidatos por escaño. Para esta elección, en promedio, son 8,8 candidatos por escaño mientras que en la elección pasada de diputados en 2017 fue de 6,2 y en 2013 de 3,9 promedio por escaño. Estas cifras se obtienen comparando las candidaturas aceptadas a enero 2021 por el Servicio Electoral, con el número de candidaturas que se extraen de los resultados de las elecciones de diputados de años anteriores publicados por el Servicio Electoral.

El artículo 131 de la Constitución Política de la República establece que a la elección de Convencionales Constituyentes serán aplicables las disposiciones pertinentes a la elección de diputados, contenidas en determinados cuerpos legales. Entre ellos se encuentran el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios (en adelante, "Ley N° 18.700"); el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral; el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de partidos políticos;

y el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

De esta forma, a la elección de Convencionales Constituyentes aplican las reglas de la Ley N° 18.700 para la elección de diputados. Así, el pasado 11 de enero venció el plazo para la declaración de candidaturas de Convencionales Constituyentes - además del resto de los cargos que serán elegidos en las próximas elecciones de abril - y se inició el periodo de campaña electoral.

En este contexto, cabe tener presente que el artículo 32 de la Ley N° 18.700, en su inciso primero, dispone que *"Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral en los casos de elección de Presidente de la República, de diputados y senadores, únicamente de diputados o de plebiscitos nacionales."*

Ello significa que respecto de la elección de Convencionales Constituyentes se deben otorgar 30 minutos diarios de propaganda electoral en canales de televisión de libre recepción, desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior a la elección, ambos días inclusive, esto es, entre el 12 de marzo y el 8 de abril de 2021.

En cuanto a la distribución de tiempo dedicado a la propaganda electoral en los canales de televisión de libre recepción, el inciso cuarto del mencionado artículo 32 señala que, en las elecciones de diputados, *"a cada partido político corresponderá un tiempo proporcional a los votos obtenidos en la última elección de diputados o, en caso de que no hubiere participado en ella, tendrá el mismo tiempo que le corresponda al partido político"*

*que hubiere obtenido menos votos. Si hubiere pacto, se sumará el tiempo de los partidos pactantes."*

Por su parte, el inciso quinto del referido artículo 32 señala que *"al conjunto de las candidaturas independientes corresponderá, asimismo, un tiempo equivalente al del partido político que hubiere obtenido menos sufragios en la última elección, el que se distribuirá entre ellas por iguales partes."*

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 18.700, el Consejo Nacional de Televisión debe distribuir el tiempo de la franja electoral entre los candidatos a Convencionales Constituyentes, teniendo como plazo 10 días desde la fecha en que las candidaturas queden inscritas en el Registro Especial del Servicio Electoral.

Finalmente, cabe hacer presente que, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley N° 18.700, se podrá apelar contra las resoluciones del Consejo Nacional de Televisión, en relación con la distribución del tiempo de la franja electoral entre los candidatos a Convencionales Constituyentes, ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de 3 días contado desde la dictación de dichas resoluciones.

Tomando en consideración lo señalado y la normativa aplicable respecto de la franja electoral de los Convencionales Constituyentes, cabe tener presente dos particularidades:

1) El elevado número de candidaturas independientes inscritas, lo que influye directamente en el tiempo que les correspondería en la franja. Lo anterior, por cuanto el criterio que establece la Ley N° 18.700 para asignar tiempo a las candidaturas independientes es un tiempo equivalente al del



partido político que hubiere obtenido menos sufragios en la última elección, esto es, las ocurridas en 2017, el que se distribuirá entre ellas por iguales partes.

Así, el partido político que obtuvo menos sufragios en la elección de diputados del año 2017 ("Todos") obtuvo 319 votos. Esto equivale al 0,0064% a distribuir entre las candidaturas independientes.

2) Asimismo, se debe tomar en consideración lo señalado por la Ley N° 21.298, que introdujo la disposición cuadragésimo cuarta transitoria a la Constitución Política de la República que establece que *"Con el objeto de asegurar la votación informada de los pueblos indígenas, existirá una franja electoral indígena que tendrá una duración total equivalente al trece por ciento del tiempo de duración establecido para la franja de Convencionales Constituyentes pertenecientes a la elección general, distribuido en forma proporcional entre los diversos pueblos."*

De esta forma, la denominada franja electoral indígena debe considerarse dentro de los 30 minutos totales de franja electoral aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.700. Así a dichos candidatos les corresponderá un tiempo de 3 minutos 54 segundos, lo que deja un total de 26 minutos y 6 segundos de la franja para distribuir entre las candidaturas de partidos políticos y las candidaturas de independientes.

## II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

1. La franja televisiva promueve el pluralismo político y es un medio para ejercer el derecho al voto informado.

La franja electoral promueve valores constitucionales y favorece la más amplia participación. Su realización permite la

igualdad de oportunidades, en el contexto de una democracia, basado en el ejercicio de derechos fundamentales significativos para la libre promoción de ideas (artículo 19, numeral 12°, de la Constitución Política de la República). Asimismo, promueve el libre intercambio de creencias políticas y posibilita el incremento del pluralismo político (artículo 19, numeral 15°, inciso quinto, de la Constitución Política de la República).

Más aun considerando las características e importancia de la elección de los integrantes de la Convención Constitucional, la franja televisiva se constituirá genuinamente como un espacio cívico, republicano e histórico de intercambio de ideas y proyección del país que deseamos construir.

Por dichos motivos, resulta relevante considerar una justa distribución del tiempo de la franja electoral, considerando la excepcionalidad de la elección de Convencionales Constituyentes, de la gran cantidad de candidaturas independientes que se inscribieron y de la restricción mayor de tiempo en la franja considerando los minutos destinados a las candidaturas de pueblos indígenas.

**2. Importancia de los partidos políticos para la democracia y la necesidad de fortalecer su rol en las elecciones, como medio de representación política.**

Los partidos políticos son actores fundamentales en toda democracia. Son organizaciones que tienen por objeto canalizar las demandas ciudadanas de manera coherente, sostenida y mediante el mecanismo de la representación política. Son organizaciones institucionalizadas y reconocidas en la Constitución Política de la República para mediar entre la sociedad civil y el Estado. Toda democracia que busca su fortalecimiento debe promover su rol y potenciar su institucionalización y validez.

Los partidos políticos son actores relevantes en los procesos electorarios y, la elección de Convencionales Constituyentes no será la excepción. Aun cuando debe haber espacio para la válida expresión de ideas de independientes que no se han conglomerado en una organización o partido político, el interés prioritario de toda democracia es dar espacio para las múltiples voces, fortaleciendo el rol de los partidos políticos y promover la institucionalización de los intereses individuales en colectivos, con el objeto de aunar ideas, valores, principios y objetivos de bien público.

Por tales motivos, esta iniciativa busca conciliar de la mejor forma posible el rol de los partidos políticos en un proceso electorario de relevancia y excepcional como el señalado y, específicamente, el tiempo de aparición en la franja electoral para dar a conocer sus propuestas e ideales acorde a su trayectoria en elecciones anteriores. Asimismo, esta iniciativa busca dar el espacio justo para quienes, sin formar parte de un partido político, puedan informar sus posiciones e intereses de cara a la ciudadanía.

### **3. Debida igualdad entre candidatos independientes.**

Finalmente, se debe considerar que, a todos los candidatos independientes, con independencia si forman parte de una lista de candidaturas independientes, de una lista de un partido político o pacto electoral o no forman parte de una lista o pacto, se les asigna la misma cantidad de tiempo en la franja electoral. Así, se le concede el mismo espacio de tiempo a los candidatos independientes, con el objeto de que puedan exponer sus ideas. Ello resulta de un valor fundamental ya que es una manifestación de la inclusión y diálogo con la sociedad que aspiran representar. Lo anterior además teniendo en consideración que un gran número de personas en el país se mantiene independiente o no se identifica con partidos políticos.

Por las razones expuestas precedentemente, para poder contribuir a una mayor equidad en la distribución del tiempo de la franja electoral entre candidatos afiliados a un partido político y candidatos independientes, se propone una modificación a la norma vigente aplicable a la elección de Convencionales Constituyentes relevando la importancia de la franja electoral, los partidos políticos y los espacios de participación para independientes.

Para tales efectos se distinguirá por tipo de candidatura. Aquellos candidatos afiliados a un partido político, de aquellos candidatos independientes, ya sea que formen parte de una lista de independientes o de una lista de un partido político o pacto electoral, o candidatos independientes fuera de lista o pacto. El tratamiento que reciben los candidatos independientes en lista de partido político o pacto electoral, o en lista de independientes es el mismo que los candidatos independientes fuera de lista o pacto electoral. Considerando el tipo de candidatura, se multiplica el número de candidatos de los partidos políticos inscritos por el factor tres y el número de candidatos independientes inscritos por el factor uno. El resultado de ambas multiplicaciones se dividirá por la suma de ambas multiplicaciones, lo que permitirá distribuir los tiempos según el tipo de candidatura. Así, el porcentaje de tiempo se construye como la fracción entre la cuota a distribuir de cada tipo de candidaturas y la suma de las cuotas a distribuir para el total de los tipos de candidaturas. Luego de esto se distribuirá el tiempo asignado a las candidaturas de partidos políticos, de acuerdo a la votación que hayan obtenido en la última elección de diputados. Respecto de los candidatos independientes se distribuye entre ellos por partes iguales. El resultado se transformará en la proporción del 100% de la franja electoral, en este caso de los 26 minutos y 6 segundos.

### III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

La presente reforma constitucional propone modificar las normas aplicables a la franja electoral de los Convencionales Constituyentes.

En efecto, se propone modificar el artículo 131 de la Constitución Política de la República, a fin de exceptuar la aplicación de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 32 de la Ley N° 18.700 respecto de la forma de distribuir los tiempos en la franja electoral respecto de candidatos independientes, en la elección de Convencionales Constituyentes.

Asimismo, atendido que la disposición cuadragésimo cuarta transitoria de la Constitución Política de la República dispone el tiempo que corresponde en la franja electoral a los candidatos de los pueblos indígenas, se propone incorporar normas especiales respecto a la forma de distribuir el tiempo restante de la franja electoral de los Convencionales Constituyentes entre candidatos afiliados a un partido político e independientes, así como la forma de distribución de ese tiempo entre ellos.

Finalmente, respecto de las candidaturas independientes, se incluye la posibilidad que el tiempo que les corresponda pueda ser cedido a una lista de partido político o pacto electoral o a una lista de independientes, informándose de ello al Consejo Nacional de Televisión.

En consecuencia, propongo al H. Congreso Nacional, el siguiente

**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:**

**"Artículo único.-** Modifícase la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en la letra a) del artículo 131, la siguiente frase a continuación del punto y coma que pasa a ser punto seguido:

" , con excepción del inciso quinto del artículo 32."

2) Modifícase la disposición cuadragésima cuarta transitoria en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente inciso primero nuevo, pasando el actual a ser inciso segundo:

"CUADRAGÉSIMA CUARTA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131, para los efectos del artículo 32 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, el tiempo total de la franja televisiva en las elecciones de Convencionales Constituyentes, se distribuirá entre los candidatos de pueblos indígenas, los candidatos independientes y los candidatos de un partido político o pacto, en la forma que se indica a continuación."

b) Incorpórase un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

"La distribución del tiempo restante de duración establecido para la franja de Convencionales Constituyentes, se determinará de la siguiente forma:

a. Se multiplicará por el factor tres el número total de candidatos inscritos que sean afiliados a partidos políticos y se multiplicará por el factor uno el número total de candidatos independientes, sea que estén inscritos en lista electoral de candidatos independientes, en lista de partido político o pacto electoral o candidatos independientes fuera de lista. El resultado de cada multiplicación se dividirá por la suma de ambas multiplicaciones. El resultado de estas operaciones constituirá el porcentaje con el que se distribuirá el tiempo para cada tipo de candidatura, excluido el tiempo señalado en el inciso segundo.

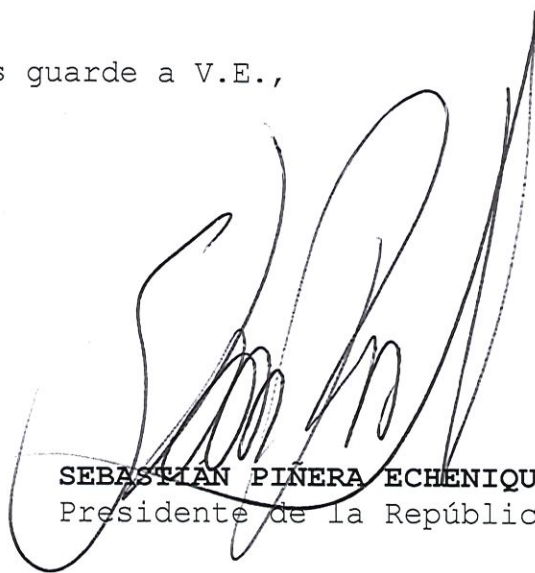
b. Luego, la distribución del tiempo entre los candidatos afiliados a un partido político se efectuará de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 32 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

c. La distribución del tiempo que corresponderá a cada candidato independiente según la fórmula señalada en el literal a., se efectuará por partes iguales entre ellos.

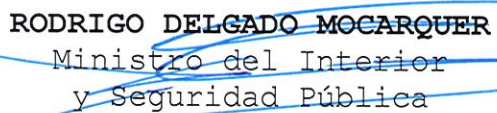
d. Los candidatos independientes, sea que estén inscritos en lista de partido político o pacto electoral, o sean candidatos independientes fuera de lista, podrán ceder el tiempo que les corresponda a una lista de partido político o pacto electoral. Los presidentes de partido político deberán informar al Consejo Nacional de Televisión de dicha circunstancia, a más tardar a las 00:00 horas del cuarto día anterior al inicio de la franja electoral.

e. Los candidatos independientes, sea que estén inscritos en lista de candidatos independientes o fuera de ellas, podrán ceder el tiempo que les corresponda a una lista de candidaturas independientes. El Consejo Nacional de Televisión establecerá la forma en que se le informará, en el mismo plazo señalado en el literal precedente, del uso conjunto del tiempo en la franja electoral por las listas de candidaturas independientes, según lo señalado en este literal.”.

Dios guarde a V.E.,



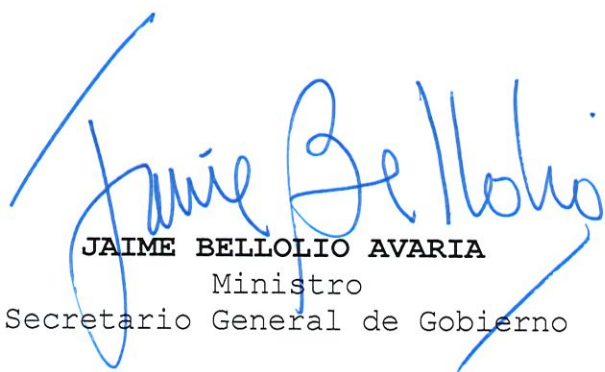
**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República



**RODRIGO DELGADO MOCARQUER**  
Ministro del Interior  
y Seguridad Pública



**JUAN JOSÉ OSSA SANTA CRUZ**  
Ministro  
Secretario General de la Presidencia



**JAIME BELLOLIO AVARIA**  
Ministro  
Secretario General de Gobierno